



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAEAL GUZMÁN ALE, representado por

NATALIA HORTENCIA APAZA

COAGUILA DE GUZMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

La solicitud de aclaración presentada por don Yuri Antonio Almendariz Gallegos abogado de don Misael Guzmán Ale, contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 27 de mayo de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. El recurrente solicita aclaración de la sentencia dictada en autos por considerar que no hay pronunciamiento respecto a la motivación de la responsabilidad penal del beneficiario ni de la valoración que se hace de medios de prueba actuados en un juicio oral nulo como aparece en el considerando décimo cuarto de la sentencia impugnada (sentencia condenatoria de fecha 22 de abril de 2013).
3. Al respecto, en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, fundamentos séptimo al décimo primero, este Tribunal analiza la alegada vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, que determinaron que la demanda sea declarada infundada. Es decir, en la sentencia de autos no existe omisión alguna que deba ser subsanada, por lo que el presente pedido de aclaración, carece de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani por el cese de su cargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE, representado por
NATALIA HORTENCIA APAZA
COAGUILA DE GUZMÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05220-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MISAELE GUZMÁN ALE, representado por

NATALIA HORTENCIA APAZA

COAGUILA DE GUZMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En rigor conceptual, las expresiones “aclaración” y “subsanción” son diferentes. Por una parte, se hace referencia a una “aclaración” cuando la razón de lo decidido se torna confusa pues conserva algún elemento que, por su ambigüedad o vaguedad, desorienta la cabal comprensión de los alcances del razonamiento contenido en la resolución. En ese sentido, lo que permite la aclaración es el mejor entendimiento de la motivación de la resolución y evitar la aparente incoherencia respecto de los argumentos considerados.
2. Por otra parte, se alude a “subsanción” cuando este colegiado incurre en un error producto de una acción u omisión al momento de resolver un caso. Dicho con otras palabras, se trata de modificar, agregar o retirar algún elemento con el fin de corregir el error (sea dicho error uno de carácter material o uno formal) contenido en la resolución.
3. El uso de ambas nociones no pueden ser usadas como sinónimos, tal como sucede en la presente ponencia. La respuesta que debe dar este Tribunal responderá a la naturaleza de lo que se solicita, teniendo claro si la solicitud es de aclaración o de subsanción.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL